

Puede relacionarse telemáticamente con esta Administración a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
LUIS MORALES SALAZAR

Fecha: 28/03/2025 13:38

Doc. g ar antiz ad oco n fir m ae le ctr ónic a. U RL ve rifica ción : <http://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742001-0fd7ad080130112416af3c46f299dc13WndAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	XXXXXXXXX	JOSE EDUARDO RODRIGUEZ DE BRUJON FERNANDEZ	LAURA ASCENSION sanchez TENIAS
Demandado	XXXXXXXXX	ANA ISABEL FERNANDEZ GARCIA	CELIA CEBRIAN ORGAZ

SENTENCIA nº 000181/2025

En Zaragoza, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos por D. Luis Morales Salazar Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Zaragoza, los presentes autos de Juicio Verbal nº 130/25, seguidos entre partes, de una y como demandante D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado por la Procuradora Dª Laura Sánchez Tenías y defendido por el Letrado D. Eduardo Rodríguez de Brujón Fernández; y de otra, y como demandada: la mercantil XXXXX, representada por la Procuradora Dª Celia Cebrián Orgaz y defendida por la Letrada Dª Ana Isabel Fernández García; en ejercicio de acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y acción de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Procedente de turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Verbal presentada por la Procuradora Dª Laura Sánchez Tenías, en nombre de D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, a la que acompañó los documentos que consideró oportunos, y en cuyo suplico solicitaba fuese dictada sentencia por la que se declarase el carácter abusivo de las estipulaciones:

- Pacto quinto gastos derivados de la formalización del préstamo hipotecario,

3

- Pacto cuarto de comisión de gestión de reclamación de impagados de 35 euros, igualmente
- abusivos al 12% nominal para ajustar al resultado de Pacto sexto intereses de demora multiplicar por tres el tipo del interés legal del dinero vigente en cada momento

- Pacto sexto bis de vencimiento anticipado por incumplimientos no esenciales
- Pacto decimosexto de tratamiento de datos personales.

Y ello con la consecuencia inherente de devolución de cantidades conforme a la jurisprudencia imperante. Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO. -Admitida a trámite la demanda, se acordó

dar traslado de la misma a la demandada con emplazamiento para contestación en el plazo legal, lo que efectuó a través de escrito presentado por la Procuradora D^a Celia Cebrián Orgaz, en el que tras las alegaciones fácticas y jurídicas efectuar que estimó oportunas, acompañando los documentos que consideró pertinentes, manifestó que se allanaba parcialmente a la demanda respecto de la nulidad de las cláusulas gastos, intereses de demora y vencimiento anticipado, con desestimación de la demanda respecto de aquellas pretensiones que no hayan sido objeto de allanamiento, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO. -En la sustanciación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -La demanda se basa, en síntesis, en la nulidad contractual que entiende que concurre en la escritura de subrogación y novación de préstamo hipotecario suscrita con la entidad demandada el 21 de noviembre de 2013 para la adquisición de vivienda, solicitando la nulidad de la cláusula de gastos, de interés de demora, de comisión de posición deudora.

Alega la demandante que dichas cláusulas son nulas porque no fueron negociadas individualmente, no se por su parte, incluyéndose los gastos que consideró convenientes. En segundo lugar, reclama el importe de los gastos que supuso la aplicación de las cláusulas

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAFirmado por:
LUIS MORALES SALAZAR

Fecha: 28/03/2025 13:38

Doc. g ar antiz ad oco nfirm aaele ctr ónic a U RLve rifica ción : http
s://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

CSV: 5029742001-0fd7ad080130112416af3c46f299dc13WndAQ==

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

cuya nulidad solicita.

Frente a dicha acción de nulidad contractual y de restitución de cantidad, la parte demandada se allana parcialmente a la nulidad de la cláusula relativa a los gastos, por el importe de 668,72 euros, la nulidad de la cláusula de intereses de demora y la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado. En segundo lugar, considera la validez de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, considerando su validez ante los servicios prestados por su aplicación, así como la validez de la cláusula de tratamiento de datos personales.

SEGUNDO. -Expuestos los hechos controvertidos, los

mismos deben quedar concentrados, no en la posible nulidad de la cláusula de gastos hipotecarios, ya que al respecto no se opone la parte demandada, con conformidad a la devolución de la cantidad pendiente de pago por importe de 668,72 euros, al igual que la cláusula de intereses de demora y de vencimiento anticipado, sino a la abusividad demandada respecto de la cláusula de posiciones deudoras y tratamiento de datos personales.

En primer lugar, en la demanda se interesa que se declare la nulidad por su carácter abusivo de la cláusula relativa a la reclamación de comisiones por impagadas, cláusula cuarta.

Al tratarse de cláusulas que no se refieran a elementos esenciales del contrato, sí pueden ser objeto de control de contenido con el fin de evitar que sean abusivas, sin necesidad de pasar el filtro de la transparencia.

El TS en sentencia de 25 de octubre de 2019 expone que, conforme a la normativa sectorial, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberá haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a

Firmado por:
LUIS MORALES SALAZAR

Fecha: 28/03/2025 13:38

Doc. g ar antiz ad oco nfirm a eale ctr ónic a. U RL ve rifica ción : http
s://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

CSV: 5029742001-0fd7ad080130112416af3cd46f299dc13WndAQ==

"para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática"

La cláusula sometida a la consideración del TS no superaba los anteriores requisitos pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática. Por otra parte, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión. Continúa el Tribunal Supremo señalando que

"tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de requerimiento o un burofax, o hacerle un notarial)." Y concluye que resulta abusivo "sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados)".

Sobre esta cuestión, la A.P. de Zaragoza, Secc. 5ª, en sentencia 586/2017, de 4 de octubre, ha indicado que: "otro tanto puede decirse de las comisiones por impago de cuotas, no reclamadas por la actora pero respecto a las cuales la demandada interesa su nulidad e inaplicación a lo largo de toda la vida del contrato. A este respecto, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en sus sentencias 48/2015, de 23 de enero, entre otras resoluciones, sobre la invalidez de las comisiones cargadas por las entidades de crédito que no tengan correspondencia con un real servicio prestado por ellas, en este caso la comisión respondía al mero impago de las cuotas mensuales libradas que por se tenían ya el efecto de capitalizarse y devengar nuevos intereses. En consecuencia, esta condición atinente a la comisión en litigio también ha de ser declarada nula."

Conforme a la doctrina expuesta, no resulta acreditado por la entidad demandada que la posibilidad de cobro de comisiones por impago se pueda deber a la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
LUIS MORALES SALAZAR

Fecha: 28/03/2025 13:38

Doc. g ar antiz ad oco n fir m a e le ctr ó nic a. U RL ve r ifica c i ó n : http

CSV: 5029742001-0fd7ad080130112416af3c46f299dc13WndAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Firmado por:
LUIS MORALES SALAZAR

Fecha: 28/03/2025 13:38

Doc.g ar antiz ad oco nfir m aele ctr ónic a.U RLve rifica ción : http

CSV: 5029742001-0fd7ad080130112416af3c46f299dc13WndAQ==



retribución de un servicio real prestado al cliente, ni que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente, lo que conlleva la nulidad por la abusividad demandada, pues no resulta que dichos servicios hayan sido solicitados o aceptados por el demandante, ante la ausencia de información prestado al respecto y del importe que se debería abonar por dicho servicio.

TERCERO-En último lugar, se solicita por la parte actora la declaración de nulidad de la cláusula relativa al tratamiento de datos personales, pacto decimosexto.

Por la actora se solicita la abusividad de dicha cláusula en base al aprovechamiento que supone para el banco los datos personales que, por su parte, se proporcionan para suscribir el préstamo, a los que pueden tener acceso para cualquier otro uso distinto de la operación comercial. Por ello considera que la redacción de la cláusula es contraria al art 18 de la

Constitución Española, al art. 13 de la Ley Orgánica de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, RD 1720/2007, de 21 de diciembre, en cuanto a lo previsto en el art. 36. parteAbusividad que no se comparte por la demandada, pues considera aplicable lo dispuesto en el art. 11 de la L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en cuanto al control de transparencia que la información básica que contiene la cláusula litigiosa, relativo a la identidad del responsable del tratamiento de los datos, como sería

XXXXXXXXXX, por la finalidad del tratamiento de los datos, y por la posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los arts. 15 a 22 del Reglamento (UE 2016/678), prestando su consentimiento, conforme al art. 6 L.O. 3/2018, mediante la firma de la escritura.

Valorando la posible abusividad de la cláusula conforme a las alegaciones de las partes, se tiene en cuenta, a tenor de su redacción, que la misma no supone la prestación de servicios a cambio de la correspondiente comisión, pues su contenido se limita al tratamiento de datos personales, sin coste alguno para el actor. Además, dicha cláusula figura claramente en la escritura pública, individualizada en relación con las demás cláusulas, y sus términos están resaltados, quedando claro, mediante una lectura comprensiva, en que consiste el tratamiento de los datos personales.

Por ello se comparten las alegaciones de la parte demandada respecto de su falta de abusividad, en cuando a la consideración de dicha cláusula como transparente y no abusiva.

CUARTO. -En cuanto a las costas procesales, de

conformidad con el art. 394 LEC, al estimarse parcialmente la demanda se sigue la doctrina ya asentada del Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 25 de enero de 2021 y de la jurisprudencia europea (STJUE de fecha 16 de julio de 2020), que, cuando se declara la abusividad de determinadas cláusulas entre contratos celebrados con consumidores, siempre se impondrán las costas procesales a la entidad bancaria.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora D^a Laura Sánchez Tenías, en nombre de D. XXXXXXXXXXXX, contra la mercantil XXXXXXXXXXXX, se realizan los siguientes pronunciamientos:

siguientes1.- Se declara la nulidad de las estipulaciones insertas en el contrato de préstamo suscrito por el actor y la entidad demandada el 21 de noviembre de 2013, en virtud de la cual se estableció lo siguiente:

- Pacto quinto gastos derivados de la formalización del préstamo hipotecario,
- Pacto cuarto de comisión de gestión de reclamación de impagados de 35 euros,
- igualmente
- Pacto sexto intereses de demora abusivos al 12% nominal para ajustar al resultado de multiplicar por tres el tipo del interés legal del dinero vigente en cada momento
- Pacto sexto bis de vencimiento anticipado por incumplimientos no esenciales

2.- Se condena a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, a dejar de aplicar las cláusulas declaradas abusivas ya restituir al actor las cantidades que se hayan cobrado de más mediante la aplicación de dichas cláusulas desde la incorporación al contrato de las mismas.

3.- En cuanto a las costas procesales, se imponen a la parte demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
LUIS MORALES SALAZAR

Fecha: 28/03/2025 13:38

Doc.g ar antiz ad oco nfir m aele ctr ónic a.U RLve rifica ción : http

CSV: 5029742001-0fd7ad080130112416af3c46f299dc13WndAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza dentro del plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la notificación, conforme a lo dispuesto en los arts. 457 y ss. de la LEC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo, en lugar y fecha "ut supra".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
LUIS MORALES SALAZAR

Fecha: 28/03/2025 13:38

Doc.g ar antiz ad oco nfirm aele ctr ónic a.U RLve rifica ción : http

CSV: 5029742001-0fdf7ad080130112416af3c46f299dc13WndAQ==

s://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN